

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de diciembre de 1967 por la que se desarrolla e interpreta el artículo sexto del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, sobre limitación de dividendos.

Ilustrísimo señor:

El artículo sexto del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, dispone que las Sociedades o Empresas, cualquiera que sea su forma y naturaleza, no podrán repartir desde la fecha de publicación de dicha disposición ni durante el año 1968 dividendos, participaciones ni retribuciones de cualquier clase superiores a los distribuidos en el último ejercicio; y añade que, si en el último ejercicio no hubieran repartido dividendos o éstos no hubieran sido superiores al cinco por ciento del capital fiscal de la Empresa, sólo podrán hacerlo hasta dicho porcentaje.

Habiéndose suscitado diversas dudas sobre la interpretación que debe darse al citado precepto, este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le confiere el artículo 27 del mencionado Decreto-ley, se ha servido disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, las Sociedades no podrán repartir, durante el periodo que el citado precepto señala, y con cargo a los beneficios de los ejercicios correspondientes o a las reservas constituidas con beneficios no distribuidos obtenidos en años anteriores, un dividendo activo cuyo importe en pesetas por acción sea superior al satisfecho por el último ejercicio.

Si en el último ejercicio no hubieran repartido dividendos o éstos no hubieran sido superiores al cinco por ciento del capital fiscal de la Empresa, sólo podrán hacerlo hasta dicho porcentaje.

Segundo.—Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente de aplicación a las entidades bancarias, cuyos dividendos totales, además, no podrán exceder del seis por ciento anual de la suma del capital desembolsado y las reservas. En dicha suma, y a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3036/1965, de 16 de diciembre, no se computará el saldo de la cuenta de regularización de balances (Ley 76/1961).

Tercero.—La limitación a que se refiere el apartado primero de esta Orden comprenderá a todos los dividendos que hubieran de hacerse efectivos desde la fecha de publicación del Decreto-ley citado, aunque el acuerdo de distribución o reparto se hubiera adoptado con anterioridad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 7 de diciembre de 1967 regulando el régimen de las actividades crediticias de toda clase de Entidades Cooperativas de Crédito.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, en su artículo 26 atribuye al Ministro de Hacienda la facultad de regular la actuación, control, inspección y sanciones administrativas de toda clase de Cooperativas de Crédito, Secciones de Crédito de otras Cooperativas y Cajas Rurales, en orden a las actividades crediticias que desarrollen.

Resulta urgente la necesidad de regular el funcionamiento del crédito cooperativo en todas sus manifestaciones, estableciendo la conveniente uniformidad en el régimen de actuación de todas estas instituciones de crédito, para lograr su mayor eficacia.

Esta disposición, por el momento, debe referirse a aquellas materias que se estiman de más urgente regulación, sin perjuicio de que se complemente, en su caso, con las que requiera la experiencia deducida de su aplicación.

En su virtud, al amparo de las facultades que le confiere el artículo 27 del Decreto-ley 15/1967, antes citado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Entidades de Crédito Cooperativo, en orden a las actividades crediticias que desarrollen, se clasificarán en tres grupos: Secciones de Crédito de las Cooperativas, Cooperativas de Crédito y Cooperativas de Crédito-«Cajas Calificadas».

A) Actuación de las Entidades de Crédito Cooperativo.

2.º Las Secciones de Crédito de las Cooperativas limitarán sus operaciones activas y pasivas al seno de la Cooperativa a que pertenezcan y no estarán facultadas para aceptar depósitos de terceros ni para otorgar préstamos o créditos que no vayan destinados a financiar las operaciones propias de la Cooperativa en que se insertan, aunque podrán facilitar anticipos a los socios por razón de tales operaciones.

La constitución de las Secciones de Crédito precisará en todo caso autorización previa de este Ministerio, sin perjuicio de las demás que legalmente procedan.

3.º Las Cooperativas de Crédito estarán facultadas para realizar todas las operaciones reseñadas en el artículo 44 de la Ley de Cooperación, con la limitación que el mismo impone en cuanto a las operaciones activas.

El nombre de «Caja Rural» será propio y privativo de las Cooperativas de Crédito Agrícola, prohibiéndose su utilización por otras Entidades, sean o no Cooperativas. Las demás Cooperativas de Crédito deberán añadir a la denominación que libremente adopten la expresión «Cooperativa de Crédito», salvo que ésta se halle ya incluida en aquélla.

4.º Para su funcionamiento como establecimiento de crédito, las Cajas Rurales y demás Cooperativas de Crédito habrán de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Reunir un mínimo de cien personas físicas asociadas, sea como socios directos o indirectos, entendiéndose por estos últimos los que lo sean a través de Cooperativas asociadas.

b) Poseer un patrimonio social no inferior a 500.000 pesetas, y

c) Obtener la autorización previa y expresa de este Ministerio.

La autorización para operar como establecimiento de crédito, con facultad para recibir depósitos de terceras personas no asociadas, sólo se concederá a estas Cajas cuando acrediten tener personalidad jurídica propia e independiente.

5.º Las Cooperativas de Crédito podrán establecer sucursales dentro o fuera de la localidad en que tengan su establecimiento principal, siempre que para ello obtengan la oportuna autorización previa de este Ministerio.

6.º Todas las Cooperativas de Crédito dedicarán un cinco por ciento de sus rendimientos líquidos en cada ejercicio a la formación de un fondo de obras sociales, un 25 por 100 al fondo de reserva obligatorio y un 20 por 100 a la constitución de una reserva para riesgos de insolvencia. Esta última deberán materializarla en sus activos en valores emitidos o garantizados por el Estado y en valores de renta fija autorizados para tal fin por la Junta de Inversiones, por partes iguales. El resto del beneficio podrán dedicarlo, por acuerdo de la Junta general, a reservas voluntarias u otras finalidades que juzguen adecuadas.

Las Cooperativas de Crédito vendrán obligadas a materializar el 50 por 100, como mínimo, de sus recursos ajenos procedentes de impositores no afiliados, en valores emitidos o garantizados por el Estado o en valores de renta fija autorizados para tal fin por la Junta de Inversiones.

Las aportaciones voluntarias de los socios a las Cooperativas de Crédito deberán estar representadas por títulos nominativos, cuyas matrices se conservarán en poder de la Entidad emisora, y siempre que su cuantía total exceda de cinco millones de pesetas habrán de ser autorizadas por este Ministerio.

7.º En ningún caso podrán concederse préstamos y créditos a un solo asociado, sea persona natural o jurídica, por importe